

Igualdad y contradicción en torno a la defensa de imputados y acusados en el sistema acusatorio*

Equality and Contradiction Regarding the Defense of the Imputed and Accused in the Accusatory System

MARÍA DEL CARMEN RUIZ MEDINA**
MIRIAM OLGA PONCE GÓMEZ***

RESUMEN

Los principios de igualdad y contradicción definen la forma en que se diseña u organiza la justicia penal, mientras el "principio de contradicción" postula el resultado del proceso penal, consecuencia necesaria del conflicto o contradicción entre dos partes enfrentadas, a su vez, el "principio de igualdad procesal" reafirma que las partes posean igualdad de condiciones para disponer de sus oposiciones; por lo que puede cuestionarse: ¿existe igualdad entre partes, cuando constitucionalmente, como en los ordenamientos adjetivos respectivos, el Fiscal u órgano acusador es parte y ejecutor de la acción penal, representante del Estado en la aplicación del *ius puniendi*? ¿pervive la exigible nivelación de fuerzas para que el procesado enfrente al acusador en condiciones de genuina igualdad?

Este trabajo responde e induce al debate de estas interrogantes al sugerir un recorrido de inevitable implicación histórica y analítica particular, sobre dichos principios rectores en materia de justicia criminal.

PALABRAS CLAVE

Igualdad, contradicción, democracia, defensa y Derechos Humanos.

ABSTRACT

*The principles of contradiction and equality define the form in which the criminal justice is designed or organized, while the "principle of contradiction" postulates the outcome of criminal proceedings, the necessary consequence of conflict or contradiction between two conflict sides, likewise, the "principle of procedural equality" reaffirms that the parties have equal conditions for their oppositions; for what can be called into question: Is there equality between parties, when constitutionally, as well as in the legal systems of the respective adjectives, the Prosecutor or prosecutorial organ is part and executor of the criminal action as State's representative in the implementation of the *ius puniendi*? Does the required level of forces for the accused in front of the accuser, in conditions of genuine equality, endure?*

This work responds and induces to the debate on these questions to suggest a tour of historical and analytical inevitable involvement on these guiding principles in the field of criminal justice.

KEYWORDS

Equality, contradiction, democracy, defense and Human Rights.

* Artículo recibido: 3 de junio de 2015. Aceptado para publicación: 8 de julio de 2015

** Doctora en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), México. (ruizmedina86@hotmail.com)

*** Profesora investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), México. (miriam.ponce@correo.buap.mx)

SUMARIO / Introducción / 1. La clave histórica / 2. La relación sui géneris / 3. Igualdad y contradicción en clave de Derechos Humanos / 4. Entorno al derecho humano a la defensa de imputados y acusados en México / Conclusiones

INTRODUCCIÓN

En el sistema penal acusatorio se establece como un imperativo la necesidad de lograr el principio de igualdad de armas entre las partes intervinientes, así como una real y efectiva contradicción entre aquellas, lo cual implica la posibilidad de intervenir en el proceso en condiciones de equidad en lo relativo a derechos, oportunidades, medios de prueba y elementos de convicción. No obstante ello, se vislumbra en un futuro –tal como quedó evidenciado en el sistema de enjuiciamiento anterior–, que en la práctica procesal penal una balanza desequilibrada se generará en contra de la parte imputada por un delito en favor de la parte acusadora y de la víctima, con desigualdades tanto de hecho como de orden jurídico, estas derivadas de inconsistencias sistémicas en el texto legal, y de la forma en que los operarios judiciales interpretan el mismo, como de la distribución del potencial real de defensa entre ambos bloques participantes en un conflicto penal.

Si bien, la apelación a principios rectores del procedimiento tiende a contrarrestar esta desigualdad, consideramos que hace falta centrar la atención en aquellos sobre los que la iniquidad se actualiza de forma más ostensible, como son los que versan sobre el carácter igualitario y contradictorio que por antonomasia un sistema acusatorio debe conservar, y así alentar a legisladores y jueces a superarla.

Asimismo, siendo el ejercicio pleno del derecho humano a la defensa uno de los presupuestos del Estado Social y Democrático de Derecho en general y del proceso penal en particular y, a su vez, producto de la materialización de las máximas de igualdad y contradicción; creemos que un análisis académico sobre sus dificultades y potencialidades es del todo pertinente para maximizar su efectividad, o bien, al menos advertir su eventual «nugatoriedad».

Por ello he pretendido centrar mi análisis en alguno de los contenidos más significativos del derecho humano a la defensa, como lo es su relación con los axiomas procesales elegidos en función del desequilibrio anunciado, y dada la importancia que se desprende del mismo derecho en los ordenamientos

jurídicos occidentales, en conjunción también con la impronta histórica de raigambre democrática de la que son deudores dichos axiomas y, por supuesto, como garantía inexcusable para los ciudadanos de un Estado de Derecho.

Por lo anterior, conviene resaltar aquella señera vinculación, precisamente histórica, en aras de sustentar la ascendencia político-jurídica de los principios de contradicción e igualdad en el proceso penal, ya que con esto se enmarca, con mayor claridad, la enorme trascendencia que depara —como presupuesto indispensable—, para la adecuada y eficaz defensa de imputados y acusados, en pos de prever una alta probabilidad de injusticia en los procesos penales.

En último lugar, he querido arribar a las implicaciones que sobrevienen a la efectividad del derecho humano a la defensa de acuerdo a la forma en que se ejercen los principios de igualdad y contradicción para la materia penal adjetiva en nuestro país, en función a sus fundamentos normativos, y de esta manera advertir una complejidad que provoque un debate fructífero, desde el que, si bien se puede disentir de la postura aquí presentada, de esta difícilmente podrá reprocharse su apego a la realidad.

1. LA CLAVE HISTÓRICA

Los principios son el marco de referencia que necesita el hombre para sobrellevar las vicisitudes de su vida. Una filosofía no consiste en observar la dinámica de la vida, sino que es el fundamento de la actitud para enfrentarla.

El ser humano necesita tener una respuesta sobre el misterio de la realidad, pudiendo ser personal y única. Puede parecerse a la de otros, pero los matices son múltiples y dependen del propio temperamento, del carácter, del nivel de conocimiento, y de las experiencias como del contexto histórico vivido. Por esto, los principios de la antigua Grecia consistían en la búsqueda de una explicación del origen de todas las cosas y del hombre, como parte de la naturaleza.¹

¹ Vid., Beuchot, Mauricio, *Historia de la filosofía griega y medieval*, México, Torres Asociados, 1999, pp. 23-25; y, Piñón G. Francisco, "Hombre, naturaleza y universo en la filosofía griega", en *Iztapalapa 31*, México, UAM, 1993, p. 85 y ss.

Grecia es la cuna de la filosofía. Allí empezó a forjarse una sensibilidad distinta, una nueva forma de ver el mundo. Esta forma de conocimiento, a diferencia del mito, se basaba en las condiciones reales de la vida humana y en la búsqueda rigurosa de los principios últimos, incluidos los de la conducta humana. Las raíces de la ética occidental, como una búsqueda racional de los principios de la conducta humana las encontramos, precisamente, en la Grecia antigua. Así no es de extrañarse que Ortega y Gasset afirmara que el mundo antiguo fue cosmológico, el medieval

Así, tiempo después de la mitología, que trataba de explicar el mundo por medio de leyendas, tradiciones, magia y especulaciones místicas, surge la filosofía occidental, pasando del mito² (μῦθος) al logos³ (λόγος) como principio fundamental para llegar al conocimiento.

Surgen posteriormente el empirismo, cuyo principio es la experiencia (por su raíz: ἐμπειρία)⁴ y el racionalismo con la primacía de la razón, que combinados tratan de obtener un marco racional que coincida con los datos de la realidad objetiva.

Los principios se consideran, normalmente, inmutables a través del tiempo. Cambiar los principios, para muchos, es como cambiar de moral, como ser incoherente en la vida. Cuando se está hablando de estos principios, se entiende como tales, entre otros, la dignidad, el respeto a la palabra dada, la integridad, la honestidad, la lealtad, el respeto la vida, procurar hacer el bien, amar la patria, etc.

Llamar principios a los valores es porque se les asigna así ese carácter, les está dando una validez especial, por encima de circunstancias variables.

teológico y el moderno antropológico. Parece que lo característico de la filosofía griega fue su preocupación por comprender el ámbito de la naturaleza. A diferencia del pensamiento moderno, en general, los griegos fueron optimistas en cuanto a la posibilidad de acceder a la realidad: podemos alcanzar el conocimiento de la naturaleza puesto que ésta es racional, sea por el uso de los sentidos, como algunos defendieron, bien mediante el uso de la razón, como la mayoría. Vid. Ortega y Gasset, José, *Historia como sistema*, Madrid, Alianza Editorial, 1981, p. 71. Los griegos descubren el carácter ordenado, legal y racional del mundo, y en el hombre un instrumento que ha de servir tanto para el conocimiento como para la vida práctica (moral y política): la razón.

² En nuestro entorno cultural, la voz "mito" posee una carga semántica añadida que asimila el mito a lo ficticio y compele a contemplar, valorar y juzgar una supuesta forma de pensamiento típica de una mentalidad pre-lógica y mística, desde el supuesto y correlativo modelo lógico-racional que se considera propio del pensamiento científico. La palabra "mito" proviene del vocablo griego *mythos*, comúnmente interpretado en nuestra lengua como "narración" o "relato" y, en principio, no se opone a *lógos* (término que refiere a "las diversas formas de lo que es dicho"), en su prístino significado de "discurso" (*i.e.*, ambas voces guardan una cierta relación de continuidad en sus significaciones). Etimológicamente, *mythos* proviene de la raíz *my*, la cual se refiere, en una primera acepción, a la onomatopeya (emitir e imitar sonidos) y, en un segundo sentido, al acto de mover boca y labios al hablar. Vid., Vernant, Jean P., *Mito y sociedad en la Grecia antigua*, Madrid, Ed. S. XXI, 1994, p. 171-174.

³ La razón o, mejor dicho, el denominado "discurso razonado" o "discurso argumentativo-demostrativo" (que es el sentido que paulatinamente cobró *lógos*), surgirá como resultado de la crítica especulativa frente a las creencias religiosas de la época antigua y a los relatos que las sustentaban (*i.e.*, los *mythoi*). *Lógos* es el sustantivo del verbo *légein* -"decir, hablar". Madrid Navarro, Mercedes, *La dinámica de la oposición masculino/femenino en la mitología griega*, Ed. M.E.C., Madrid 1999, p. 15.; "Con la palabra (λόγος) se explica y λόγος (la razón) se manifiesta en la palabra, de ahí que tanto ella como su contenido se nombren con la misma expresión.": Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, 2007, p. 29.

⁴ La palabra empirico viene del griego ἐμπειρικός (*empeirikos*=experimentado), formado de εν- (en- o em- [si está antes de b, m, p o ph] = antes), el verbo πειραν (*peiran* = tratar), probar y el sufijo -ικός (-ikos [-ico en español] = referente a, relativo). Se refiere a tratar algo (para ver si funciona) antes de tomar una decisión, es decir, una decisión hecha a base de datos (experiencia) en vez de teorías (estudios). Ver, Parodi, Giovanni, *Lingüística de corpus: de la teoría a la empiria*, Madrid, Editorial Vervuert, 2010 e-book.

«Principio» viene del latín *principium* y del griego *arjé* (ἀρχή), *arqué*, *arkhé* o *arché* («fuente», «principio» u «origen») *archaí*. Significa aquello de lo cual algo proviene, lo que lo determina; el comienzo del universo o el primer elemento de todas las cosas.⁵

La ciencia fue descubriendo los principios que la rigen. Entonces se habla del principio de la gravedad, de la relatividad, de la conservación de la energía, etc.

Pero también se habla de principios lógicos, metafísicos, éticos, jurídicos, sociales. A todos ellos se les considera como leyes naturales, universales, reglas fundamentales, absolutas, válidas siempre y, generalmente, incondicionales.

Por tanto, hay que convenir que los principios no son resultado de una moda pasajera. Constituyen una preocupación antigua en la historia de la humanidad.

Los principios obran, en cierta manera, como paradigmas básicos en una ciencia o en el comportamiento, o como normas básicas que hay que acatar. Pero no podemos reducir los principios a paradigmas ni a normas, porque el principio inspira conductas que van más allá del paradigma o de la norma. Decimos, por ejemplo, que una persona se guía por principios, pero estos hay que integrarlos en la conducta personal, y estaremos ante un terreno próximo a los valores y a las virtudes. Una persona de carácter, sin duda, es una persona que tiene y vive valores y posee virtudes comprobables. Las normas están más cerca de la adquisición de habilidades, de la instrucción, o del entrenamiento que de la educación o formación que suponen una visión más personalizada e integrada del hombre.

En el ámbito social, un principio es un axioma⁶ (ἀξίωμα) que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que, en un momento histórico determinado informa, guía y sirve de fundamento al contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Visto así, un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema.

En este sentido, un principio sirve para cumplir con la función de: dirección, porque guía a los órganos públicos en la elaboración de la legislación;

⁵ Barry Sandywell, *Presocratic Philosophy (Filosofía presocrática)*, New York, Routledge, 1996, vol. 3., pp. 142-144.

⁶ «Del lat. *axiōma*, y este del gr. ἀξίωμα *axiōma*. 1. m. Proposición tan clara y evidente que se admite sin demostración. 2. m. Mat. Cada uno de los principios fundamentales e indemostrables sobre los que se construye una teoría.» Diccionario de la Real Academia Española (RAE), 23ª ed., 2014, s. v.

interpretación,⁷ porque constituyen un firme asidero en la interpretación de las normas; integración,⁸ porque permite suplir las insuficiencias de las normas escritas.

Por tanto, un «principio», en principio, no es una norma. Esta confusión solo obedece a la influencia que han tenido los juristas, por la concepción normativista⁹ –mal interpretada, por cierto–, del derecho que enfoca el fenómeno jurídico reduciendo al marco de las fuentes del derecho, a la ley positiva.

Una norma jurídica es la significación lógica¹⁰ creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad política y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo sanciones coercitivas para el supuesto que dichos deberes no sean cumplidos.

Hasta aquí, hemos develado el campo del conocimiento en el que se pretenden examinar los principios, ciñéndonos exclusivamente a los que atienden el objeto del presente artículo, *i. e.*, los principios de «igualdad» y «contradicción» en el derecho, con específica atinencia al sistema de justicia penal acusatorio.

Sin embargo, esta indicación tiene todavía que dar lugar a una premeditada fase histórica en la que se establezcan los antecedentes más remotos y correspondientes a dichos principios, dada su ascendencia político-jurídica, razón por la cual aquellos son ubicables en el seno de la democracia¹¹ de la antigua Grecia, con precisión en la ciudad-Estado ateniense.

⁷ Interpretación es «Indagación del verdadero sentido y alcance de norma jurídica, en relación con el caso que por ella ha de ser reglado.» Castan Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Edit. Reus, 1980, p. 45. Se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer.

⁸ Constituye la creación y constitución de un derecho, o la tipificación de un delito no establecido en la ley recurriendo a otras normas, a la analogía, a los Principios Generales del Derecho y a la doctrina, para aplicarlos al caso particular. Se usa para llenar vacíos legales (lagunas jurídicas). No se permite en Derecho Penal ni en Derecho Procesal Penal.

⁹ El *normativismo* es una teoría del Derecho desarrollada por Hans Kelsen, que pretende «despojarse» de cualquier pensamiento ideológico, y que establece un sistema jurídico basado en la jerarquía de normas. Este *normativismo jurídico* concibe el Estado como un conjunto de relaciones jurídicas: el Estado y el derecho son idénticos. El Estado es contemplado en esta teoría como un orden coercitivo idéntico al derecho. «La ciencia jurídica se distingue de la filosofía de la justicia y de la sociología jurídica, en cuanto se ciñe a un análisis estructural del derecho positivo, única forma en que puede lograr la pureza de su método.» Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Trad. de García Máynez, México, UNAM, 2010, p. VIII.

¹⁰ *Vid.*, Tamayo y Salmorán, Rolando, *Juris Prudentia: More Geometrico*, México, Edit. Fontamara, 2013, p. 101.

¹¹ Democracia, «δημοκρατία» palabra compuesta por dos sustantivos: δημοζ (en sánscrito, con uso preposicional dh), en el sentido de «dividir, «conjuntar, «agrupar, «agremiar» posiblemente; pero, en todo caso, esta idea es tardía) [...] se entiende mejor cuando se lee δημοζ (o su apócope: δημο) como mero prefijo; de forma a que funcione como operador de adjetivación, indicando que la palabra nombra «algo que favorece o beneficia al pueblo» o, simplemente,

Lo anterior es así, toda vez que ha sido ya una hipótesis recurrente y comprobada, la que habla acerca de la recepción de la tradición jurídica grecolatina en el ideario político occidental,¹² en adición a la igualmente constatada asimilación de la jurisprudencia romana como constructo racional a la usanza y semejanza de la ciencia griega,¹³ razón por la cual, no podría comprenderse de manera distinta, ante la impronta que la democracia griega ha legado para los principios jurídicos que nos convocan, en tanto, insistimos, son su registro histórico más prístino.

Un significado sumamente aleccionador pues «se ha dicho con frecuencia que, en cuanto a vigor y agudeza, los escritos de los geómetras no pueden compararse mas (*sic*) que a los escritos de los jurisconsultos romanos.»¹⁴

Para abordar el registro histórico anunciado, partamos de que la democracia clásica, la ateniense, constituye para la teoría política de Occidente el primer ejemplo donde se desarrolla plenamente lo que Max Weber denominó *homo politicus*.¹⁵ En esta ciudad-Estado fue conformándose la base constitucional del principio político de *isonomía*,¹⁶ sinónimo por entonces de democracia.¹⁷

Considerada «la escuela de Hélade»,¹⁸ Atenas con el tiempo se convirtió en la escuela de Occidente. Su gobierno¹⁹ por los ciudadanos se convirtió en una verdadera realidad: la igualdad de derechos, *isonomía*,²⁰ y de palabra,

«popular» (como adjetivo relativo). Así e.g.: πολις δημοκρατονηη ('Polis cuyo gobierno favorece al común'), δημοκρατονηος ('ratificación popular'). Por 'democracia' en las fuentes griegas y posteriores, se entiende: 'gobierno que favorece al pueblo' o, simplemente, 'gobierno popular'; pero nunca: 'gobierno del pueblo'. Sin embargo, «Democracia» es una expresión tanto o más manoseada que la expresión 'derecho'. Generalmente su uso es torpe, erróneo e impreciso (por decir lo menos) y su manejo persuasivo se reduce a una trampa verbal.» *Ibid.*, pp. 258-259.

¹² Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México, UNAM, 2005, pp. 1, 2, y *passim*.

¹³ Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 91-110.

¹⁴ Leibnitz, Gottfried Wilhelm, *apud* Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, *supra*, nota 10, (epigrafe).

¹⁵ Weber, Max, "Democracia antigua y medieval", en: *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1944, pp. 1024-1046, 1035.

¹⁶ Del griego *ισονομία*, que en los orígenes significa repartición equitativa y en época clásica igualdad jurídica, igualdad de derechos ciudadanos, y remite al hecho de que las leyes son iguales para todos. *Vid.*, Roberts, Edward A., *Comprehensive etymological dictionary of the spanish language with families of words based on indo-european roots*, US, Xlibris, v. II, 2014, p. 83.

¹⁷ La democracia ateniense era conformada por los principios de: *ἡ ἐλευθερία*, *eleuthería*: «la libertad»; *ἡ ἰσηγορία*, *isegoría*: «la igualdad de palabra» o «libertad de expresión»; y, *ἡ ἰσονομία*, *isonomía*: «la igualdad ante la ley». *Vid.*, Resnick Philip, *La democracia del siglo XXI*, trad. de Ágeles Cruzado, Barcelona, Anthropos Editorial, 2007, p. 40.

¹⁸ Mossé C., "Atenas Escuela de Grecia", en *Historia de una democracia: Atenas*, Akal, Madrid, 1987, pp. 47-51.

¹⁹ La política de la ciudad-Estado data en el mundo griego de mediados del siglo VII a.C. hasta la conquista de Alejandro Magno, siglo IV a.C. Sus rasgos esenciales eran: extensión territorial reducida, de modo que sus habitantes se conocieran unos a otros; suficiencia económica, autarquía; y, especialmente, independencia política, autonomía. García Gual, C., "La Grecia Antigua", en Vallespin Oña, F. (ed.), *Historia de la Teoría Política*, Tomo I, Alianza, Madrid, 1990, p. 61.

²⁰ El vocablo se compone de *ἴσος* («isos», igual) que nos da palabras como *isósceles* o *isobara*, y de la raíz de *νόμος*

isegoría,²¹ el juicio político, la participación de todos los ciudadanos en las diferentes magistraturas, así como en la asamblea y los diferentes tribunales, son fenómenos y principios que no vuelven a presentarse en la historia política de Occidente con igual intensidad, por lo que su ejemplo de vida en común será una constante en la teoría política y jurídica democrática hasta nuestros días.

La Constitución de Atenas giraba en torno al principio de *isonomía*, como lo apuntamos, sinónimo por entonces de democracia,²² de igualdad ante la ley, de derechos y deberes; al principio de *isegoría*, libertad de palabra de todos los ciudadanos e igualdad de tomar la palabra en la asamblea, y finalmente, al principio de *koinonía*, que significa comunidad con miras de algún bien.²³

El término *demokratia*, sorprendentemente, no era el término crucial que se empleaba en los siglos VI y V, cuando se hacía referencia al gobierno de muchos.²⁴ El término empleado más frecuentemente era *isonomía*,²⁵ que hacía referencia a la igualdad de todos los ciudadanos atenienses ante la ley. La igualdad de derechos de ciudadanía podría contrastarse con la situación de las aristocracias y las monarquías, en donde uno o unos poseen privilegios que se niegan a los demás.

El segundo término empleado en el siglo V a.C. como sinónimo de democracia, es el de *isegoria*,²⁶ *i. e.*, derecho de los ciudadanos atenienses a formar parte de las reuniones de la asamblea y, por consiguiente, hablar y votar en materias que conciernen a la *polis*. Este término captura el elemento de participación en la democracia ateniense, el cual, por supuesto, era

(«nomos», uso, ley, norma, costumbre), más un sufijo de cualidad -ía. La raíz de νόμος también la encontramos en palabras como agronomía, economía, astronomía y gastronomía, asociada también al verbo νέμειν (distribuir, repartir), de donde Némesis, la diosa de la justa repartición y también después de la venganza. Las palabras νόμος y νέμειν proceden de una raíz indoeuropea *nem-* (asignar, señalar, tomar una parte proporcional) que en latín generó la palabra *numerus* (número, también proporción, ritmo y cadencia), de donde número y enumerar. *Vid.*, Roberts, Edward A., *Comprehensive etymological dictionary of the spanish language with families of words based on indo-european roots*, (Diccionario etimológico integral de la lengua española con sus familias de palabras basado en raíces indoeuropeas), US, Xlibris, v. II, 2014, p. 84.

²¹ La palabra «isegoría» viene del griego ἰσηγορία, *i. e.*, *isegoria* y significa «sistema donde todos tienen el mismo derecho de voz». Sus componentes léxicos son: el prefijo ἴσο, *isos-* (igual) y, ἀγορά, *agora* (plaza pública, asamblea), más el sufijo -ία (cualidad). *Ibid.*, p. 81.

²² Resnick, Philip, «Isonomía, isegoría, isomoiría y democracia a escala global», en *Isegoría*, Madrid, Instituto de Filosofía, no. 13, 1996, pp. 170-184.

²³ *Id.*

²⁴ Sancho Rocher, Laura (coord.), *Filosofía y democracia en la antigua Grecia*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009, p. 15.

²⁵ Resnick, P., *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 173.

²⁶ *Id.*

mucho más importante de lo que hoy en día es en las formas más indirectas de democracia.

Lo que se desea mostrar aquí es que estos términos griegos, nominalmente, *isonomía*, *isegoría*, tienen un espacio en la teoría democrática contemporánea, y en la tradición político-jurídica occidental, especialmente, la que pretenda tener cierto atractivo universal.

Se puede ver, entonces, cómo los términos de *isonomía* e *isegoría* forjaron el ideario democrático de la antigua Atenas, no sólo como la expresión de su planteamiento, sino además por el efecto conceptual equivalente que mantuvo con «democracia» y, por cuanto, su función semántica, provocó la concepción sinonímica que caracterizó así su origen.

Este repaso histórico nos conmina a deducir que, efectivamente, los principios de *igualdad* y *contradicción*, son principios de raigambre democrática, por encontrar estos su antecedente conceptual más señero en el nacimiento y desarrollo de lo que hoy conocemos como el paradigma de la democracia occidental, *i. e.*, el heredado por la antigua Grecia.

Así, evidentemente, por su identidad conceptual, la *isonomía* griega y la locución moderna de «igualdad ante la norma», son términos antecedente y subsecuente, sin embargo ¿sucede lo mismo entre *isegoría* y la «contradicción»?²⁷

La objeción fundada en la etimología de ambos términos, hace patente una respuesta negativa a la anterior interrogante, empero, aún sin realizar una auscultación más acuciosa, ya fuese tanto de la palabra como del principio de «contradicción» —como veremos en páginas posteriores—, nos sugiere una opinión en sentido afirmativo, toda vez que, a partir de su significado, podemos advertir, si bien no un nexo histórico-denotativo, sí uno de tipo connotativo e interpretativo, sumado al de origen político-democrático que inherentemente implica.

El nexo aludido se comprueba al considerar, por un lado, a «isegoría» en tanto igualdad ante el foro,²⁸ el ágora (*i. e.*, plaza pública, lugar de discusión,

²⁷ Es claro que los actuales referentes análogos más identificados, al concepto de *isegoría*, *sensu stricto*, serían: el derecho a la libre expresión y la libertad de participación comicial; sin embargo, en aras de observar los presupuestos lógicos o dialécticos que anteceden y dan contenido al ejercicio de tales derechos, es que se puede afirmar que, tanto en éstos como en el vocablo helénico, se proyecta el ejercicio intelectual de la proposición y contrastación de las ideas, lo que, a su vez, dicha característica particulariza por antonomasia al ejercicio de tales derechos.

²⁸ Es de señalar que, de acuerdo a la tradición latina y la acepción moderna de la palabra «foro», ya se evidencia una intersección entre la *isegoría* con los asuntos jurisdiccionales. «Del lat. *forum*. 1. m. Sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas. (...) 7. m. En la antigua Roma, plaza donde se trataban los negocios públicos y se

espacio de discernimiento y deliberación) y, por el otro, a la «contradicción», en tanto acción y efecto de decir o establecer lo opuesto (oposiciones); ya que es precisamente lo que la impronta democrática helénica procuró como efecto de la participación en tal espacio (el ágora), en condiciones, no olvidemos: de igualdad.

Tal es así como podemos señalar la equivalencia entre la moderna locución y la voz, es decir, la «igualdad ante la norma» y la «contradicción», con los antiquísimos «isonomía» e «isegoría» griegos, respectivamente, lo que obra no sólo en favor de demostrar una importancia histórico-cultural y filológica que resguardan y resumen los términos actuales, sino que también permite apreciar la relevancia que los mismos conllevan al ser referentes inmediatos de lo que fue y es considerada la democracia, cuya resonancia la podemos encontrar en el derecho, por supuesto, albergándolos como principios, normas y finalmente como derechos en los procesos jurisdiccionales, donde el de materia penal no es la excepción.

2. LA RELACIÓN SUI GÉNERIS

Los principios del proceso penal se presentan unas veces como postulados axiológicos sobre los que debe edificarse el proceso (igualdad, búsqueda de la verdad material, *et al.*), otras como exigencias impuestas al juzgador y las partes, patentizándose en garantías procesales (derecho a la defensa) y, en ocasiones, como parámetros estructurales que deben integrarse al momento de hacer el diseño legislativo del tipo de proceso que se regulará (oralidad y publicidad).

Desde el punto de vista doctrinal lo que ocurre muchas veces, en correspondencia con el criterio de cada autor, es que los principios se ligan, mezclándose unos con otros y éstos con derechos y garantías, de forma tal que en ocasiones resulta difícil identificar si de lo que se está hablando es de un principio procesal o de una garantía reconocida como derecho del acusado.

Para valorar el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico se requiere efectuar un análisis de: a) los principios que sustenten al mismo, considerando a estos como categorías que han de estar presentes en todos y cada uno de los actos que conforman el proceso; b) los derechos que no son viables por sí solos, sino que deben estar contenidos como facultades en las normas; y, c) las garantías como el instrumento para materializar los dos anteriores.

celebraban los juicios.» RAE, *op. cit.*, nota 6, s. v.

Una subclasificación de estos principios es aquella relativa a la estructura propiamente dicha del proceso penal, conservando mayor vinculación con los principios políticos, pues constituyen una derivación directa de aquellos, sobresaliendo dos principios que están íntimamente ligados de forma tal que en ocasiones se confunden o se ve a uno como derivación del otro; nos referimos a los principios de *contradicción* y de *igualdad*, constituyendo su naturaleza jurídica la relación que se produce entre las partes y los sujetos que intervienen en el proceso, por ser éstos quienes la inician, desarrollan y terminan. Una actividad protagonizada por las partes sobre la base de la igualdad con carácter contradictorio, cuyo resultado dependerá de la capacidad de actuación de cada una de ellas.

El principio de contradicción está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él es que se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes; consiste en la posibilidad de poder enfrentar, contradecir o discrepar de los actos realizados por la contraparte en forma paritaria. Para el acusado, este principio “se presenta como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación, principio estrechamente vinculado al derecho a la defensa, ya sea técnica por la asistencia letrada o material si la realiza la propia persona”.²⁹

Conocido también como principio de bilateralidad de la audiencia o bilateralidad del debate, se materializa cuando ambas partes en el proceso (acusador y acusado) pueden comparecer para hacer valer sus respectivas pretensiones, proponer pruebas y realizar todas las obligaciones que estimen pertinentes en aras del derecho alegado.

Se trata de un diseño consustancial a la labor de administrar justicia, pues como dice Montero,³⁰ en toda la actuación del Derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, las que ineludiblemente son parciales y que acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, y que se corporifica en el juez o magistrado. Esta no calidad de parte es la «imparcialidad».

²⁹ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre, Lynett, *El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio*, 5ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, t. I, 2004, p. 72.

³⁰ Montero Aroca, Juan, (et al.), *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 21ª ed., Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 2013, p. 344.

El principio de contradicción, en sentido estricto, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. Las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además, reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su *eficacia convictional* (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para obtener la igual oportunidad de lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario. En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y «garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.»³¹

Por su parte, el principio de Igualdad, en el aspecto político, es una derivación hacia el proceso penal de la *igualdad de los ciudadanos ante la Ley*, lo que se manifiesta en casi todos los ordenamientos constitucionales como un derecho fundamental. Podemos definirlo como la equidad para realizar el debate del objeto del proceso que debe garantizarse a las partes en el mismo,

³¹ Montero Aroca, Juan, «Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón», p. 405. [Consultado el 20 de marzo de 2017] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23.pdf>

y que se encuentra estrechamente vinculado al principio de contradicción, de forma tal que debemos ver la contradicción como una manifestación de aquel postulado básico, pues lo que condiciona que exista la bilateralidad mencionada es precisamente la previa aceptación de un presupuesto de igualdad entre los que intervienen en el debate penal, sin embargo, desde otra perspectiva, también es innegable que un adecuado desarrollo de la contradicción allana el terreno hacia la igualdad.

Gimeno³² considera que «el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, es un derecho fundamental autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como *Due Proces of Law*».

No obstante lo anterior, durante la fase de investigación o sumarial, el principio de igualdad sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona; como un ejemplo de dicho desequilibrio, la letra de la Exposición de Motivos de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* española,³³ se expresa sin cortapisas que la desigualdad en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador pues la propia comisión del delito implica que el delincuente «ha tomado una ventaja» que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, a efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad. Fórmula no exenta de críticas que, en la segunda mitad del siglo pasado, luego de la Segunda Gran Guerra, las legislaciones han ido eliminando progresivamente en la fase sumarial, tratando de garantizar cada vez más la igualdad de las partes durante la primera parte del proceso penal, facilitando, *v. gr.*, una presencia cada vez más temprana del abogado en el desarrollo de las investigaciones y concediendo la mayor publicidad en las actuaciones.³⁴

En el aspecto estrictamente procesal, la vulneración de la pretendida igualdad hay que relacionarla con las violaciones que se puedan producir de los preceptos legales que la garantizan y, en tal sentido, el criterio prevale-

³² Gimeno Sendra, José Vicente, *Derecho procesal penal*, Madrid, Edit. Civitas, 2012, p. 230.

³³ Aguilera de Paz, Enrique, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Editorial Hijos de Reus, t. V, 1994, pp. 150-152.

³⁴ Reyes Solís, Karen Zarina, «Evolución de los derechos fundamentales en México», en Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), *Revista*, IFDP, publicación semestral, no. 14, diciembre 2012, p. 250.

ciente es que deben existir los medios de impugnación para garantizar que cuando se produzcan violaciones, se logre restablecer el orden y subsanar lo ocurrido. El criterio jurisdiccional en México, el cual compartimos, estima que no toda violación procesal debe dar pie ineludiblemente a que se anule o corrija el error cometido, lo que convertiría al proceso en un ir y venir interminable; es esa la razón por la cual es necesario tener en cuenta que sólo es posible hablar de que se ha producido indefensión para el acusado cuando la violación de la norma procedimental trasciende a sus derechos fundamentales, de forma tal que si no se corrige lo actuado se colocaría al acusado en una situación desventajosa en el proceso.

Por lo que, pensar que estos principios –igualdad y contradicción– no son pilares del proceso penal reformado en México, es negar su desarrollo dialéctico. Ellos son decisivos para crear un proceso ajeno a viejas estructuras inquisitivas heredadas de tiempos remotos, que aún sobreviven en nuestros días, pero solo a través de su mejor aprovechamiento en el momento de aplicarlos –pues en su interior agrupan o generan otros principios que juntos, son constructores de esta política transformadora– podrá desterrarse la impronta de «populismos punitivos» o «justicias populistas»,³⁵ producto tanto de acuciantes momentos de criminalidad y violencia, como de resabios en la investidura de ciertos privilegios que poseen los jueces al despojarlos de la imparcialidad, lo que debiera caracterizarlos en su labor de administración de justicia y que no siempre dependen de su comportamiento humano, sino de propias limitaciones que le imponen las normas jurídicas, mismas que suelen reproducir el cariz de políticas criminales anquilosadas.

Ahora bien, en tanto sistémicos –es decir, que su presencia está ubicada en la totalidad de un sistema–, los principios de igualdad procesal (de armas) y de contradicción, como se ha señalado, son inherentes al proceso, en cuanto este último es un *actus trium personarum*, en el que concurren dos partes parciales (que determinan el objeto del proceso) y un tercero imparcial. Por ello, se alude a principios relativos a la actuación de las partes. Respecto de éstas solo cabe hablar de proceso cuando las mismas son dos y están en contradicción e igualdad.

³⁵ Estas funciones latentes del poder institucionalizado prorrumpen en su camino generando desigualdades específicas en el ámbito de la justicia penal. *Id.*, Ferrajoli, Luigi, «La desigualdad en la defensa penal y la garantía de la defensa pública», en Ministerio Público de la Defensa, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, Edit. La Ley, 2008, pp. 77-89.

Ante esto, puede plantearse una manera de distinguir la relación *sui generis* existente entre los principios de contradicción y de igualdad procesal en el sistema acusatorio penal. Se trata de una interacción de ambos axiomas a través del decurso procedimental y procesal, manteniéndose en un estado de reciprocidad proporcional y que conjuga sus potencialidades.

Esta relación se describe de mejor manera de acuerdo a los siguientes atisbos: i) por tratarse de una asociación de principios distintos entre sí, aprovechando su existencia en común para la consecución del objeto del proceso; ii) en tanto se alude su relación directamente proporcional, *v. gr.*, donde la carencia campea en un principio, en el otro se condiciona así su potencia; iii) por cuanto analogía de una operación matemática conmutativa, se atiende a que el orden de prelación de los principios no alteraría su carácter asociativo; iv) el devenir y consecución de un principio le depara al otro; v) el predicado de uno constituye el corolario del otro; y, vi) en tanto cada uno puede fungir y proyectarse como contenido o continente del otro, la escenificación o manifestación del otro, la forma o el fondo de uno para el otro.

Sin embargo, no se asume esta cualidad relacional de los principios desde una única forma secuencial, sino que se puede observar dicha interacción, a través de dos formas o secuencias, sea de una condición o ya de una implicación entre sí:

1. $I \rightarrow C$ [si I entonces C o I implica C]. En donde se lee que, si existe la igualdad (procesal ante la ley y entre las partes) entonces se dice, hay principio de contradicción, o bien, que el principio de igualdad implica hablar del de contradicción. Esto es que el principio de igualdad se manifiesta a través del de contradicción.

El proceso para ser considerado auténticamente el ejercicio dinámico de la jurisdicción debe conformarse sobre tres elementos esenciales: la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes.³⁶ El principio de igualdad procesal es una proyección en el ámbito infraconstitucional del principio general de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución, y que conforma el «núcleo duro» del justo y racional procedimiento.³⁷

³⁶ *Vid.*, entre otros: Montero Aroca, Juan, (*et al.*) *op. cit.*, *supra* nota 30, pp. 322 y ss.; Ortells Ramos, Manuel, *Derecho Procesal*, Edisofer, Madrid, Libros Jurídicos, 2006, p. 261 y ss.; Rifá Soler, José (*et al.*), *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Gobierno de Navarra, vol. 1, 2005, p. 45; Asencio Mellado, José, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 201 y 202; y, Cortés Domínguez, Valentín, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 258.

³⁷ Arts. 14, segundo párrafo y 20, frac. V, de la CPEUM, última reforma DOF 29-01-2016. También observar el contenido del derecho al debido proceso en la tesis jurisprudencial de la Corte: "Derecho al debido proceso. Su

2. $C \rightarrow I$ [si C entonces I o C implica I]. Segunda forma secuencial de la relación anunciada, por la que se lee: donde existe el principio de contradicción entonces habrá el de igualdad (ante la ley y entre las partes), o bien, que el principio de contradicción implica al de igualdad. Así, por tanto, el de contradicción se manifiesta a través del de igualdad.³⁸

Hablar de la contradicción es estar en presencia de uno de los principios claves del debido proceso y del procedimiento nuevo; sin éste de nada servirían los demás. Es el libre e igualitario juego de las opiniones y la posibilidad de la adecuada preparación de la defensa de cada una de las partes, la que viene a constituir un fundamento de legitimidad del proceso, pues, es este principio el que constituye al debate mismo, al pleno desarrollo de la relación procesal.³⁹ La verdad —protección definitiva de los ciudadanos— es garantizada a través de la libertad y no por un monólogo judicial susceptible de ser afectado por una multiplicidad de influencias, que el juez si actúa bajo el manto del secreto difícilmente las percibiría.

El detrimento de este principio afecta al seno del proceso y alcanza por efecto del principio de trascendencia hasta la misma sentencia definitiva, debido a que ella se funda en actuaciones viciadas de nulidad absoluta.

contenido". Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396. Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 2005716.

³⁸ *Vid., v. gr.*, "Sistema procesal penal acusatorio. Interpretación del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente". Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Primera Sala. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Pag. 290. Tesis Aislada (Penal). Reg. 160186.

³⁹ Esto no implica asumir la posición de Francesco Carnelutti, seguida por Hoyos Henrechson, Francisco, *Temas fundamentales de Derecho Procesal*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1987, pp. 177, 178 y 182, con respecto al concepto de *litis* o proceso, en el sentido de ser éste el medio en el cual se resuelven, esencialmente, conflictos de intereses, siendo por una parte pretendida una cosa y por otra negada, por ello lo contencioso era el criterio distintivo entre la jurisdicción y la actividad voluntaria. Ya Piero Calamandrei, respondió adecuadamente a dicha posición doctrinaria, al señalar: primero, es cierto que en los albores históricos de la civilización pueden encontrarse en el arbitraje el origen de la función jurisdiccional; segundo, que el Estado de Derecho moderno ha reivindicado para sí el exclusivo monopolio del ejercicio de la jurisdicción; tercero, por lo anterior, se ha ampliado el contenido de la función jurisdiccional coordinándolo con otras manifestaciones de la soberanía, siendo esta función una integración y prosecución de la función legislativa; cuarto, no es verdad que la intervención de la jurisdicción, a través de procesos presuponga indefectiblemente un desacuerdo actual entre los sujetos de la regulación normativa; quinto, al interés en la pacificación social, el Estado lo ha sustituido por el de la actuación del Derecho objetivo; sexto, existen procesos en los cuales no tienen como presupuesto necesario la existencia de una controversia, y no sirven para eso, como los procesos en que está involucrado el orden público, en que aun existiendo acuerdo de las partes, el Derecho exige en el proceso su término por sentencia, pues los intereses en juego no son disponibles por los que figuran como partes en el proceso; séptimo, el proceso penal no tiene como finalidad el remover un desacuerdo existente entre el acusador y acusado, y el eventual acuerdo de las partes no exime al juez de agotar a fondo sus investigaciones, pudiendo actuar incluso en oposición con la petición de las dos partes concordes; octavo, para terminar, la finalidad de la jurisdicción, por intermedio del proceso, es poner certeza en el mundo jurídico, precaviendo también el conflicto. Calamandrei, Piero, «El concepto de 'Litis' en el pensamiento de Francesco Carnelutti», en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentis, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1973, pp. 265-294.

Visto así, el principio de contradicción está integrado por la manifestación de otros, a saber: el de igualdad y de la inviolabilidad de la defensa. Si son conculcados estos principios, la *contradictoriedad* será sólo aparente, pues, el debate estaría menoscabado en su fundamento —con visos de convertirse en monólogo—, de tal suerte, que la misma sentencia adolecería de aquel grave sesgo de parcialidad. En suma, el juicio estará privado de legitimidad.

La reforma de 2008 al sistema penal en este punto, tanto por el respeto a la dignidad del ser humano como a los imperativos constitucionales, fungió como un imperativo para el legislador. El cambio constitucional supuso un intento para, sobre todo, de un modo urgente y prioritario, modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre el Estado y el inculpado.⁴⁰

La Constitución Política⁴¹ ordena en diversos artículos la igual protección ante la ley para todas las personas y, particular, la igualdad con respecto al proceso penal. Desde el punto de vista orgánico-normativo, se la considera como una igualdad ante la justicia, lo que al decir de Verdugo y Pfeffer, se entiende que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo.⁴² Desde el punto de vista procesal-procedimental, podemos entender dicho principio de dos formas: como derecho a ser tratado como igual, lo que significa el deber ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera, estableciendo diferencias sólo por una cuestión de mérito, de perjuicio grave o irreparable (este principio vendría a justificar *v. gr.* el privilegio de pobreza y la defensa gratuita); y, de derecho a igual tratamiento, lo que quiere decir que ambas partes reciban una igual distribución de opciones de defensa y cargas procesales.⁴³ Un ejemplo de su concreción lo es el principio de la bilateralidad de la audiencia (contradicción).

Esta exigencia de configuración del procedimiento es lo que ha transformado al proceso, en lo que Niceto Alcalá-Zamora ha calificado

⁴⁰ Vid., Senado de la República, LXII legislatura, *Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, pp. 12-23. [Consultado el 20 de marzo de 2017] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf

⁴¹ Arts. 1º, 4º, y 20, frac. V, de la CPEUM, *DOF* 05-02-1917, última reforma en el *DOF* 15-08-2016.

⁴² Nogueira, Pfeffer y Verdugo, *Derecho Constitucional*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, t. I, pp. 211 y 213.

⁴³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Edit. Ariel, 1978, p. 332; además, Squella, Agustín, «Los conceptos de igualdad» en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Santiago, 1995, pp. 427 a 431.

como la «garantía del justiciable».⁴⁴ De esta forma, el proceso del Estado de Derecho actúa frente a las situaciones de inferioridad defensiva de alguna de las partes, equilibrando las condiciones en que se desenvuelva la actividad procesal.

Este principio de igualdad rige en la etapa jurisdiccional, en la cual tendrá un mayor alcance la *contradictoriedad* procesal, puesto que será el tribunal y no el Ministerio Público —como en la instrucción—, el que dirigirá el debate y decretará las diligencias pertinentes. Sin perjuicio de lo dicho, adecuándose a los caracteres de la «etapa de instrucción», se salvaguarda dicho principio por el legislador encargándole aquello al juez de control.

Es de recordar, que en tal fase el Ministerio Público tiene netamente la función de parte —con carácter formal—, más en la instrucción es donde se nos revela como un órgano de gran poder, produciéndose el desequilibrio. Ahora bien, para efectos de no menoscabar el principio de igualdad, a raíz de la actividad de instrucción, es que su producto carecerá de relevancia jurídica con relación a la decisión que se contendrá en la sentencia definitiva. Con ello se logra que la entrada a la fase jurisdiccional se haga con igualdad de oportunidades frente a los nuevos jueces *ad hoc* para esta etapa. No obstante, es siempre menester recordar, que el Ministerio Público es un órgano del Estado, por lo que contará siempre con muchos más recursos y poderes para la investigación que los particulares.

3. IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS

El contenido, interpretación y alcances de la reforma constitucional en materia criminal no pueden ser disociados de las modificaciones en amparo y derechos humanos. Máxime, si asumimos que como resultado de las correspondientes a 2008 y 2011 en materia de justicia penal y derechos humanos, se pretendió adecuar el sistema de justicia, en su diseño normativo, a los principios universales de igualdad y respeto a los derechos humanos, de justicia pronta y expedita, de protección a las víctimas y ofendidos por el delito, a garantizar los derechos de los imputados y sentenciados y emprender el combate a la impunidad, entre otros más. Ahora, veamos lo que respecta para los principios procesales que motivan este trabajo.

⁴⁴ *Vid.*, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, 2ª ed., México, UNAM, Textos Universitarios, pp. 227 a 233.

Por lo que hace a la *igualdad*, ha sido erigida como principio orientador del ordenamiento jurídico y, a un tiempo, como derecho fundamental de las personas.

El concepto de igualdad en el derecho ha sufrido varias transformaciones, desde una concepción indiferente a la diversidad (todos/as somos iguales), hasta la versión democrática, más acorde con nuestros tiempos, que postula una «igual valoración jurídica de las diferencias». Esta transformación histórica del principio de igualdad ha sido narrada por Ferrajoli⁴⁵ como: i) La indiferencia jurídica de las diferencias; ii) Diferenciación jurídica de las diferencias; iii) Homologación jurídica de las diferencias; y, iv) Igual valoración jurídica de las diferencias.

La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.

Esta relectura de la igualdad, exige aceptar que no todos/as somos iguales, pero que tenemos igual derecho a la protección y garantía de los derechos humanos; el principio de igualdad y no discriminación, dentro de las estrategias de defensa en clave de derechos humanos, permite adaptar estándares a situaciones específicas para garantizar un trato igualitario de fondo para la persona que defiende, y remover posibles obstáculos rumbo al acceso a la justicia.

Por tanto, la «igualdad» se presenta en las legislaciones nacional e internacional, en dos sentidos claros: como regla de juicio dirigida a garantizar un debido proceso judicial y regla de protección de los derechos humanos al imputado.

Así, para el sistema europeo, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, el principio de igualdad de armas es expresión del principio jurídico conocido bajo el brocardo *audiatur et altera pars* y que literalmente significa «escuchar también a la otra parte».⁴⁶ En el sistema

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999, pp. 73-80.

⁴⁶ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Adoptada por los Estados del Consejo de Europa reunidos en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...).

interamericano, la Convención Americana, si bien, no reconoce de manera expresa la necesidad de contar con un proceso equitativo, de ella cabe colegir una serie de amplísimas garantías judiciales tendientes a asegurar el desarrollo igualitario y regular del proceso.⁴⁷

Teniendo en cuenta que los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos⁴⁸ propenden a garantizar los derechos de la persona sometida a un proceso y, más específicamente, por velar que al imputado no se le vulnere ninguna de las garantías que consagra el debido proceso,⁴⁹ es evidente la necesidad de analizar las condiciones y los derechos que posee la defensa dentro del proceso y en particular la defensa pública como una alternativa de maximización de la protección de los derechos del imputado que, en contrasentido a la igualdad procesal, realmente está en desigualdad de condiciones frente al ente acusador.⁵⁰

El derecho de igualdad ante los tribunales es un elemento fundamental para la protección de los Derechos Humanos, pero además es un medio procesal para garantizar el Estado de Derecho.⁵¹

En el ámbito nacional la Constitución mexicana en su artículo primero prohíbe toda discriminación y aúna la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, establece el «derecho a que su defensor

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...). *DOF* del 7 de mayo de 1981.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49; aprobado en México el 18 de diciembre de 1980 y promulgado en el *DOF* del 20 de mayo de 1981: Artículo 14. (...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...); así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...).

⁴⁹ Iguarán Arana, M., *Constitucionalización del Derecho Procesal Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 259.

⁵⁰ Instituto latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal moderno*, San José, ILANUD, 1991, p. 11. «La defensoría pública es creada para contrarrestar la ventaja que significa el colocar frente al imputado un órgano con conocimientos técnicos —no solo jurídicos sino de otra índole—, por lo que, se completa la capacidad o personalidad del imputado».

⁵¹ Comité de Derechos Humanos (CDH) (ONU), *Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32, 2007, § 2.

comparezca en todos los actos del proceso» (Art. 20, frac. VIII, apartado B), como parte del derecho a la igualdad entre las partes. Además, claro está, de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre la acusación y la defensa en su vigésimo artículo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que, para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Recuerda la Corte que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el «conjunto de actos de diversas categorías generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) y para alcanzar sus objetivos el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia».⁵² Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.

En cuanto a la contradicción en clave de derechos humanos, cuando se habla de este principio se está haciendo referencia más bien a un modo de organizar el proceso en el que se respete el derecho fundamental de audiencia. En este sentido, insistimos, el principio de contradicción debe entenderse como un mandato al legislador pero que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, éstos queden regulados de modo que se respete el derecho a la defensa.

En este sentido, cuando se habla del derecho de audiencia se está haciendo referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho humano de las partes en el proceso que se articula mediante toda una serie de garantías, que en muchos países han adquirido rango constitucional.

Esta vertiente del principio de contradicción, entendido en relación con el derecho a ser oído, con el derecho de audiencia, que proviene del antiguo brocardo romano del *audiatur et altera pars*, a la manera clásica del principio de bilateralidad de la audiencia, se encuentra presente de modo inequívoco en el contexto del modelo acusatorio.

Ahora bien, para concatenar al principio de contradicción con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; la

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵³ en su artículo 10, dispone que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». Una norma similar contiene la Convención Americana⁵⁴ (art. 8.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵ (art. 14.1.d).

Ya Ferrajoli, ha insistido en la importancia del principio contradictorio, vinculándolo a la óptica del derecho humano implícito en él, al punto que es confundido con el derecho de defensa de modo inequívoco, efectuando además una breve relación histórica sobre su conformación hasta la fecha.⁵⁶

Finalmente, como corolario hasta aquí y en adición a nuestra exposición en el numeral anterior, es menester señalar que, para el jurista turinés en mención, el contenido del principio de contradicción tiene una fuerte asimilación con el principio de igualdad y para su ejercicio resulta indispensable el principio de contradicción.⁵⁷

4. EN TORNO AL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA DE IMPUTADOS Y ACUSADOS EN MÉXICO

Uno de los principales objetivos político-criminales del nuevo sistema de justicia criminal, fue la protección de los intereses de las víctimas de los delitos,⁵⁸ sin embargo, con ello se actualiza una desigualdad desmedida en perjuicio del imputado, puesto que ya de por sí resulta innegable que, con la intervención de dos órganos estatales en la persecución penal, el Ministerio Público auxiliado por la policía, ambos provistos de ingentes recursos humanos, materiales y técnicos, se produce una inequidad de facto entre las partes del proceso que debería ser corregida jurídicamente, y no obstante haberse establecido⁵⁹ que el Ministerio Público deba poner toda la informa-

⁵³ Naciones Unidas, A/RES/217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948.

⁵⁴ Adopción: 22 de noviembre de 1969. En vigor internacional: 18 de julio de 1978. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión). Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981. *DOF*: 7 de mayo de 1981.

⁵⁵ Adopción: 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. *DOF*: 20 de mayo de 1981.

⁵⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Ibáñez, Madrid, Trotta, 1995, p. 613.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 614.

⁵⁸ Rodríguez Olvera, Oscar, *Reforma penal: los beneficios procesales en favor de la víctima del delito*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2008, pp. 4-5.

⁵⁹ Art. 21, B, fracs. VI y VIII de la CPEUM y art. 113, fracs. VIII y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, *DOF* del 17-06-2016.

ción y antecedentes de cargo a disposición del imputado antes de la apertura del juicio o la obligatoriedad de la defensa técnica, incluso provista por el Estado, en ciertas actuaciones decisivas del procedimiento.

Por ello, la intervención del ofendido en el procedimiento penal agrava un desequilibrio ya existente (el bloque acusatorio: formado por la policía y el Ministerio Público, en detrimento del bloque de la defensa), puesto que al ser un sujeto procesalmente activo, que participa en las audiencias a través del *asesor victimal*, se erigen dos órganos técnicos acusadores, con el auxilio de la policía en contra del imputado, lo cual infringe el principio de igualdad de armas y de contradicción, pues el imputado tiene que defenderse, no solo en contra de todo el aparato del Estado a través del Ministerio Público y sus policías, sino también en contra de la víctima quien ejerce en juicio sus propias pretensiones litigiosas, ya sea en forma independiente o corrigiendo la acusación, el ofrecimiento de pruebas o en el desahogo de las mismas que al efecto realiza el Fiscal del Estado.

Máxime que, si observamos los modelos de justicia penal⁶⁰ de los cuales deriva el ahora en vigor en México (el *common law* puro, «el Español», y «el Chileno»), se podrá advertir que la víctima no posee las características que se le imprimieron en el Código Nacional de Procedimientos Penales, generado ahora, por una política criminal y de justicia (populista) en virtud de la situación inédita⁶¹ de violencia criminal y de Estado que aqueja a nuestro país.

Finalmente, es necesario señalar que con la articulación de principios rectores como los de igualdad y contradicción, establecidos a través de las reformas en materia procesal penal, existe un contraste con el prototipo original que histórica y doctrinalmente atiende a sus respectivos de igualdad ante la ley, igualdad procesal y contradicción para un sistema de justicia penal acusatorio, en la medida en que, aun admitiéndose una coincidencia normativa conceptual o literal con su prototipo original, es a partir de la forma real en que se ejercerán tales principios, como hemos hasta aquí comentado,

⁶⁰ Vid. Gómez Colomer, Juan Luis, «Sistema acusatorio puro y reforma procesal penal, el ejemplo de Nicaragua», en Gómez Colomer, J. L. y González Cussac, J. L. (coords.), *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 341; Gómez Colomer, «La reforma estructural del proceso penal y la elección del modelo a seguir», pp. 45-56. [Consultado el 20 de marzo de 2017] Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_92.pdf; también Maier, Julio (*et al.*) (eds.), *Las reformas procesales penales en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 23 y ss.

⁶¹ Para una sustanciosa relatoría de esta «trama dantesca» con la que transige nuestro país, *vid.* Yarce de la Rosa, R. C., *Por el derecho a la seguridad humana. Análisis bio-geopolítico de la inseguridad pública y nacional del último decenio en México*, (tesis doctoral), Puebla, BUAP, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2016, pp. 2-13.

que se advierte una fuerte lesión a derechos procesales del imputado, de lo cual se sigue también un grave perjuicio a sus Derechos Humanos con especial énfasis al de defensa.

CONCLUSIONES

I. Los Principios del Proceso Penal, al igual que la totalidad del amplio Sistema de Principios del Derecho, son categorías históricas que surgen en un momento y evolucionan con el desarrollo de la sociedad.

II. En tradición política occidental con la antigua Cultura Griega, los principios procesales de *igualdad* y *contradicción* encuentran su origen más remoto en el desarrollo elemental de la democracia ateniense, al encontrarse íntimamente relacionados con los axiomas *isonomía* e *isegoría* (igualdad ante la ley y ante el foro) de dicha ciudad-Estado helénica.

II. Los principios procesales son reglas que estructuran las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva.

III. Dentro de los principios básicos o comunes a todo proceso jurisdiccional se hallan los principios de igualdad y contradicción.

IV. Dichos principios describen una característica muy particular vistos en conjunto, pero no como una simple mezcla de ambos o mera adyacencia de uno con el otro, sino como una verdadera vinculación-implicación directamente proporcional, esto es, una interacción de implicación dual, conjunta, inseparable, conmutable, y en la que la suerte de uno se predica para el otro, interdependientemente. De ahí su alta incidencia con el derecho humano a la defensa, y más aun hablando en clave de Derechos Humanos, tanto doctrinal como jurídicamente, respecto de la igualdad procesal, como de la contradicción.

V. En la actualidad hay una total desigualdad de armas procesales que se agravará, donde el Ministerio Público —y demás bagaje institucional (policía, peritos, etc.)— tiene y tendrá una inmensa supremacía como parte procesal y más aún, cuando actúa como autoridad en este extraño binomio de actividad donde el órgano acusador inicialmente investigador de los delitos y de autoridad dentro de la investigación preliminar, de pronto, de un instante a otro, se transforma y ahora resulta ser parte dentro de un procedimiento penal en el cual previamente investigó y valoró pruebas que él mismo determinó y desahogó ante sí mismo realmente, no obstante el cambio de paradigma acusatorio por

el que su actuación ya es controlada en sede jurisdiccional. Obviamente, esta situación entre otras cosas, vulnera el derecho humano a la adecuada defensa y por consecuencia, queda clara la desigualdad entre el primero de los dos bloques en colisión: aquel en que se encuentra el imputado y, el segundo, que ocupan el órgano acusador (con todo su bagaje político-institucional) junto con la víctima u ofendido (sin olvidar a su asesor respectivo).

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- Aguilera de Paz, D. Enrique, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Editorial Hijos de Reus, t. V, 1994.
- Alcalá Zamora, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1974, t. I.
- Asencio Mellado, José, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- Barry Sandywell, *Presocratic Philosophy (Filosofía presocrática)*, New York, Routledge, 1996, vol. 3.
- Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- Beuchot, Mauricio, *Historia de la filosofía griega y medieval*, México, Torres Asociados, 1999.
- Calamandrei, Piero, «El concepto de 'Litis' en el pensamiento de Francesco Carnelutti», en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1973.
- Castan Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, Edit. Reus, 1980.
- Cortés Domínguez, Valentín, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Diccionario de la Real Academia Española (RAE), 23ª ed., 2014.
- Dworkin, R. M., *Los derechos en serio*, Barcelona, Edit. Ariel, 1978.
- Ferrajoli, Luigi, «La desigualdad en la defensa penal y la garantía de la defensa pública», en *Ministerio Público de la Defensa*, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, Edit. La Ley, 2008.
- , *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Ibáñez, Madrid, Trotta, 1995.
- , *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999.
- García Gual, Carlos, «La Grecia Antigua», en Vallespín Oña, F. (ed.), *Historia de la Teoría Política*, Tomo I, Alianza, Madrid, 1990.
- Gimeno Sendra, José Vicente, *Derecho procesal penal*, Madrid, Edit. Civitas, 2012.

- Hoyos Henrechson, Francisco, *Temas fundamentales de Derecho Procesal*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1987.
- Iguarán Arana, M., *Constitucionalización del Derecho Procesal Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Instituto latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal moderno*, San José, ILANUD, 1991.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Trad. de García Máñez, México, UNAM, 2010.
- Leibniz, G. W. L., *New essays concerning human understanding by Gottfried Wilhelm Leibniz*, ed. y trad. de A. G. Langley, 2ª ed., Chicago, Open Court, 1961.
- Madrid Navarro, Mercedes, *La dinámica de la oposición masculino/femenino en la mitología griega*, Ed. M.E.C., Madrid 1999
- Montero Aroca, Juan, (et al.), *Derecho Jurisdiccional I*, Parte General, 21ª ed., Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 2013.
- Mossé C., "Atenas Escuela de Grecia", en *Historia de una democracia: Atenas*, Akal, Madrid, 1987.
- Nogueira, Pfeffer y Verdugo, *Derecho Constitucional*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, t. I.
- Ortega y Gasset, José, *Historia como sistema*, Madrid, Alianza Editorial, 1981.
- Ortells, Ramos, Manuel, *Derecho Procesal*, Edisofer, Madrid, Libros Jurídicos, 2006.
- Resnick, Philip, *La democracia del siglo XXI*, trad. de Ágeles Cruzado, Barcelona, Anthropos Editorial, 2007.
- , «Isonomía, isegoría, isomoiría y democracia a escala global», en *Isegoría*, Madrid, Instituto de Filosofía, no. 13, 1996.
- Reyes, Solis, Karen Zarina, «Evolución de los derechos fundamentales en México», en *Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP)*, Revista, IFDP, publicación semestral, no. 14, diciembre 2012.
- Rifá Soler, José (et al.), *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Gobierno de Navarra, vol. 1, 2005.
- Rodríguez Olvera, Oscar, *Reforma penal: los beneficios procesales en favor de la víctima del delito*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2008.
- Roberts, Edward A., *Comprehensive etymological dictionary of the spanish language with families of words based on indo-european roots*, US, Xlibris, v. II, 2014.
- Sancho Rocher, Laura (coord.), *Filosofía y democracia en la antigua Grecia*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009.
- Squella, Agustín, «Los conceptos de igualdad» en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Santiago, 1995.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Juris Prudentia: More Geometrico*, México, Edit. Fontamara, 2013.
- , *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México, UNAM, 2005.

- , *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, 2007.
- Vernant, Jean P., *Mito y sociedad en la Grecia antigua*, Madrid, Ed. S. XXI, 1994.
- Weber, Max, "Democracia antigua y medieval", en: *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1944.
- Yarce de la Rosa, R. C., *Por el derecho a la seguridad humana. Análisis bio-geopolítico de la inseguridad pública y nacional del último decenio en México*, (tesis doctoral), Puebla, BUAP, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2016.

Electrónicas

- GÓMEZ Colomer, J. L., «La reforma estructural del proceso penal y la elección del modelo a seguir». Consultado el 20 de marzo de 2017 Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_92.pdf; también Maier, Julio (et al.) (eds.), *Las reformas procesales penales en América Latina*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 2000.
- MONTERO Aroca, Juan, «Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón». Consultado el 20 de marzo de 2017 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23.pdf>
- PARODI, Giovanni, *Lingüística de corpus: de la teoría a la empiria*, Madrid, Editorial Vervuert, 2010 e-book.
- Senado de la República, LXII legislatura, Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, pp. 12-23. Consultado el 20 de marzo de 2017 Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf

Implementos jurídicos

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Comité de Derechos Humanos (CDH) (ONU), Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32, 2007.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), última reforma publicada en el DOF del 29-01-2016.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Adoptada por los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396. Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 2005716.

Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.). SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Pag. 290. Tesis Aislada (Penal). Reg. 160186.

Naciones Unidas, A/RES/217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Nueva York en 1966. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio en DOF del 20 de mayo de 1981.